

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que, surtido en debida forma tanto el trámite a la contestación de la demanda, como la reforma y contestación a la misma, la actuación se encuentra pendiente de resolver sobre las pruebas solicitadas.

Palmira, noviembre 02 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.



**RAD. 2021-00324 Unión Marital de Hecho.
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-31-10-003-2021-00324-00

Palmira, noviembre dos (02) de dos mil Veintidós
(2022).

En atención al informe secretarial que antecede el juzgado, en desarrollo de lo previsto en el Art.372 y 373 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Para los fines contenidos en los numeral 1° y 11 del artículo 372 del Código General del Proceso, para que tenga lugar tanto la diligencia de audiencia Inicial, como la de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, es decir, concentrada, por la cantidad de pruebas a recaudar, **se señalan los días 19 y 20 de DICIEMBRE DE 2022, SI NECESITAMOS DE LOS DIAS, EN AMBOS CASOS, A LAS 8. 30 A. M..** Se informa a los interesados que, en dicha audiencia -la que, atendiendo las directrices del gobierno nacional adoptadas a partir de la emergencia sanitaria suscitada por el Covid-19, y en concordancia con los protocolos contenidos en los diferentes acuerdos que con fundamento en dichas disposiciones ha emitido el Consejo superior de la Judicatura, se hará en forma virtual, sin perjuicio, que si hay personas que no tienen las facilidades para realizarlo de este modo, con el pedido respectivo por modo anticipado, velaremos por la habilitación de una de las salas para este efecto-. En la misma, serán recaudadas las pruebas que estime pertinentes este despacho y se agotará también la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2. Se informa a los involucrados en el proceso que, a dicha reunión deberán comparecer personalmente, a efecto de practicar los interrogatorios de parte que correspondan, como también deberán asistir sus

respectivos representantes judiciales. Es pertinente advertir, que la audiencia en comento se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se agotará con aquellas (372-2 C.G.P.). La inasistencia a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Para el efecto, se pronuncia el despacho sobre las pruebas solicitadas en la siguiente forma:

3. PRUEBAS

3.1 PARTE DEMANDANTE (Dda Principal Y Reforma De

La Demanda. Apod. Dra María Alejandra Estupiñán B.)

3.1.1. DOCUMENTALES:

Estímense y en su oportunidad se les deparará el alcance probatorio de los folios No. 1, 2, 3 al 97 [Historia Clínica], 97 al 108, 121 al 202; 203 al 213; 236 al 330; 331; 332 al 336; 337 al 339; 340 al 341; 342 al 361 y 362 al 384 que se relacionan en los documentos adosados al expediente electrónico bajo Nos.24, reproducidos en el documento de reforma de la demanda glosado al expediente como documento No. 41. Igualmente, los que obran a folio 1, 2, 3, 11, 12 al 106; 107 al 110; 111 al 118; 119 al 121; 122 al 123; 124; 136; 137 al 155 del documento glosado a folio 42. No se aceptan los documentos obrantes a folios 224 y 225 del documento #21 por inconducentes e innecesarios (Cédulas de ciudadanía). Y los representativos que obran de folio 214 al 217. En cuanto a los que obran de folios 218 al 233 del documento 24, los que obran a folio 4 al 7 y 127 a 135 del documento No.42 y que corresponden a “Pantallazos” (capturas de pantalla) tomados de la plataforma Whatsapp y Facebook, si bien se tendrán en cuenta, su valoración se hará conforme el precedente trazado por la Corte Constitucional, mediante sentencia T-043 de 2020¹ que, atendiendo su informalidad y las dudas que puedan existir en torno a su autenticidad, ha considerado que deben ser tomados como prueba indiciaria y su valoración, en consecuencia, su fuerza probatoria se sujeta a la valoración conjunta con los demás medios de prueba. Así dijo la Corte:

“...los científicos de la dogmática probatoria han analizado las exigencias propias de la producción, incorporación, contradicción y valoración de elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales. (...) la doctrina argentina² se ha referido al valor de la prueba indiciaria que se debe otorgar a las capturas de pantallas, dada la informalidad de las mismas y las dudas que puedan existir entorno a su autenticidad frente a la vasta oferta de aplicaciones de diseño o edición que permiten efectuar alteraciones o supresiones en el contenido. Al respecto se dice lo siguiente: “Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (...) A través de los mismos se procura lograr un indicio sobre si un determinado contenido fue transmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter) (...). Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su

¹ MP. Dr. Jose Fernando Reyes Cuartas

² Sobre este tema es pertinente consultar el análisis efectuado por el Gastón Bielli en el artículo “Prueba Electrónica: Incorporación, admisión y valoración de capturas de pantalla en el proceso de familia”, disponible en el siguiente enlace: <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/4384-prueba-electronica-incorporacion-admision-y-valoracion-capturas>

necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad”³. Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba⁴. A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba..”

3.1.2. TESTIMONIALES:

RECÍBASE el testimonio de los señores DIONISIO SINISTERRA HURTADO, DANELLY DEL CARMEN GALLEGO CORREA; MARIA HENOE CRUZ CORDOBA; PEDRO LUIS CARDENAS RENDON; MARIELA OREJUELA RAMIREZ; DAGOBERTO FIGUEROA RIVERA; LORENZO ANTONIO URIBE SOTO, y HECTOR FABIO FIGUEROA RIVERA, NORMA ISABEL FIGUEROA JURADO; ALBA ISABEL JURADO RUALES y DANIELA FIGUEROA DAVID, sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem. Dichos declarantes, serán escuchados el día que se programa para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. Cíteseles por la parte demandante, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P., y se tendrá como declaraciones extrajudiciales, las que aparecen relacionadas e instrumentadas en escritos que obran a folios 109, 111, 113, 115, 117 y 119 del documento no. 24 y 8, 10, y 125 del documento #42 que no por esto son documentos, para lo cual valga la claridad al respecto.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, allegue al Despacho la copia de la cédula de ciudadanía de los testigos a fin de facilitar su identificación en audiencia y solo con este propósito, en la medida de las posibilidades.

3.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Respecto a la prueba solicitada con los señores Bernardo Rendón y las señoras Janeth Rendón Rendón y Ana Cristina Rendón Rendón, se hace saber, respecto del primero, que deberá tenerse en cuenta la acreditación que obra a folio 116 y 117 del documento glosado al expediente bajo el No.57 en cuanto acredita que el mismo padece de Alzheimer. Respecto de las otras dos personas, se hace saber a la solicitante que, al tenor del inciso 2° del numeral 7° del art.373 del C.G.P., la práctica de los mismos es de carácter obligatorio para el juzgador⁵. Así las cosas, en el marco de la audiencia, practicado este, se concederá la palabra a la solicitante para que proceda a agotar su cuestionario en lo que no haya quedado absuelto en la diligencia practicada por el juzgador, si demanda esto.

³ Idem.

⁴ Idem.

⁵ Dice la norma. “El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso-incidente..”

3.1.4. ADICIÓN A DOCUMENTALES. OFICIO

Dado que, aun cuando se acredita haber elevado derecho de petición ante la clínica de Occidente, al parecer el documento solicitado no fue expedido, se ordena OFICIAR a la precitada entidad de salud para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto les será remitida, certifique las personas que ingresaron a visitar a la paciente EMÉRITA RENDÓN MEJÍA, identificada con la CC. 29.737.818 en el período que va del 10 al 20 de septiembre del año 2020 indicando los horarios de entrada y salida de estas personas.

3.2. PARTE DEMANDADA

BERNARDO RENDON MEJIA [Apod. Dra.Alejandra Plata

Aranzazú]

3.2.1. DOCUMENTOS:

Estímese en su oportunidad el alcance probatorio de los documentos que obran de folio 37 al 69; 82 al 86; 87 al 90; 91 al 102; 103 al 105; 106 al 113; y 114 que hacen parte del documento glosado al expediente bajo el No.27. 1 al 3, 7 al 15; 19 al 22; 24 al 27; 28 al 30; 39 al 73; 84 al 88; 89, 90 al 92; 93 al 104; 105 al 115; 116 al 117 del documento adosado al expediente como No.54. De igual forma, y por las razones arriba consignadas, los documentos que obran de folios 72 al 81 del documento 27, y 6,; 74 al 83 y 22 al 23 [pantallazos de Facebook y whatsapp].

3.2.2 TESTIMONIALES:

RECÍBASE el testimonio de los señores SHIRLEY ORTIZ CALERO; BETTY PRADO SÁNCHEZ; GUILLERMO TASAMA MEJÍA; HAYMER RENDÓN PRADO; ROSA ENELIA HOYOS; ELEAZAR RAMOS; CARLOS RIOS HERNÁNDEZ; ROSARIO PRADO SANCHEZ; y DORALBA SÁNCHEZ PRADO quienes serán escuchados el día que se programa para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem. Cíteseles por la parte demandante, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P. se tendrá como declaraciones extrajudiciales, las que aparecen relacionadas e instrumentadas en escritos que obran a folios 29 al 30; 31 al 36; 70 al 71 del documento #27 y 4, 16, 17, 18, 31, 33, 35, 36, 38 del documento no. 54, que no por esto son documentos, para lo cual valga la claridad al respecto.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, allegue al Despacho las copias de las cédulas de ciudadanía de los testigos a fin de facilitar su identificación en audiencia y solo para este efecto.

3.2.3 INTERROGATORIO DE PARTE:

Con relación al interrogatorio de parte solicitado con la demandante, téngase en cuenta lo ya expuesto en este proveído.

3.2.1. DOCUMENTOS:

No fueron presentados documentos

3.2.2 TESTIMONIALES:

RECÍBASE el testimonio de los señores MARIBEL DELGADO y MARITZA MONDRAGON MORALES quienes serán escuchadas el día que se programa para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. Cíteseles por la parte demandada, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

Se requiere a la parte para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, allegue al Despacho las copias de las cédulas de ciudadanía de los testigos a fin de facilitar su identificación en audiencia y solo para este efecto.

3.2.3 INTERROGATORIO DE PARTE:

Con relación al interrogatorio de parte solicitado con la demandante, téngase en cuenta lo ya expuesto en este proveído, así como también se les remite a los folios 116 y 117 del documento glosado al expediente bajo el No.54.

LUZ MERY, MARIA DEBIE, MARTHA LEDDY, DORA LIGIA, LUIS HUMBERTO RENDON RENDON [Apod Dr.Diego José Fernando Giraldo Ovalle]

No contestaron la demanda.

CURADORES AD LITEM

CURADORA AD LITEM de los Herederos Indeterminados de la Sra Emérita Rendón

NO SOLICITÓ PRUEBAS.

CURADORA AD LITEM de los Herederos Indeterminados de la Sra Leslie Rendón M.

OFICIOS:

Deniégase la solicitud de librar oficios, por improcedente a la luz de lo previsto en el art. 173 en concordancia con el num 10 del art. 78 del CGP., amén de no indicarse cuál es el objeto de la solicitud elevada.

3.3 PRUEBAS DE OFICIO

3.3.1. TESTIMONIALES

Decretase el testimonio de las siguientes personas: LEON JULIO ZÚÑIGA RIVERA, LORENZO ANTONIO URIBE, NORMA FIGUEROA, JUAN CARLOS RINCON Y RICARDO EFRAÍN ESTUPIÑÁN BRAVO, quienes serán

escuchadas el día que se programe para las diligencias que tratan los artículos 372 y 373, sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem. Suministren las partes interesadas las direcciones electrónicas donde pueden ser citados. Se recuerda que, en virtud del principio de la comunidad de la prueba, estas no son del que las pide o decreta ex officio y, frente a estas, las partes tendrán toda la oportunidad de contradecirlas, a la sazón con lo previsto en el art. 170 inciso 2 del C. G. del P.

Por la secretaría del juzgado, líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8dc3db64b02481c5c74b4a883a6b5ee9275daee92b48e85dd83db6bb21d1bf**

Documento generado en 05/11/2022 02:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>